

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ÁNGEL CÁDIZ OSORIO y
su esposa AIDA LIGIA
MELÉNDEZ MELÉNDEZ,
ambos por SÍ y en
representación de la
Sociedad Legal de
Gananciales que
componen

Apelantes

v.

RAMÓN JAVIER PIÑA y
su esposa MICHELLE
ANITA NAVARRO
COLLAZO, ambos por SÍ
y en representación de la
Sociedad Legal de
Gananciales que
componen

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Fajardo

Caso Núm.:
N1CI201600284

Sobre:
Reinvindicación y
Daños

KLAN201801112

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante nosotros EL Sr. Ángel Cádiz Osorio, la Sra. Aida Ligia Meléndez y la Sociedad Legal de Gananciales que componen ambos (en adelante el matrimonio Cádiz-Meléndez, en conjunto los apelantes) mediante recurso de apelación. Solicitan la revisión de la *Sentencia Sumaria Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante "TPI" o "el Tribunal"), el 7 de septiembre de 2018, notificada el 11 del mismo mes y año. Mediante la misma el TPI incluyó determinaciones de hechos adicionales como consecuencia de la "*Resolución al amparo Regla 43.1*" que declaró Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el señor Ramón Piña, su esposa

Michelle Navarro, por si y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales que ambos componen (en adelante el matrimonio Piña-Navarro, en conjunto los apelados).

Examinado el recurso, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 20 de mayo de 2016, los apelantes presentaron *Demanda* sobre reivindicación y daños. En síntesis, alegaron que los apelados invadieron el solar D-38 que adquirieron mediante la escritura número veintidós (22) del 25 de febrero de 1997, ante el notario Carlos Correa Ramos. Por tal razón, solicitaron el desalojo de la propiedad, el pago de las sumas reclamadas por renta y pérdida de uso del solar, así como la demolición de cualquier edificación, devolviendo el predio a su estado original.¹

El 19 de agosto de 2016, los apelados presentaron *Contestación a la Demanda; Reconvención* negando las alegaciones esenciales presentadas en su contra. Entre las defensas afirmativas que levantaron se encuentra la nulidad de título y la existencia de cosa juzgada sobre la causa de acción. De otra parte, alegaron en la *Reconvención* que la apelada Michelle Navarro Collazo es la única titular por derecho hereditario de la propiedad en cuestión.²

Luego de varios trámites procesales, el 24 de mayo de 2017, los apelados presentaron *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial y/o Desestimación de Demanda*, acompañada de los siguientes documentos: A) Certificación del Registro de la Propiedad relativa a la finca número 2,782 (**Anejo 1**); B) Certificado de Defunción del Sr. Wilfredo Collazo Peña (**Anejo II**); C) Copia de Resolución declarando a la apelada Michelle Navarro Collazo como

¹ Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 3, *Demanda*, págs.20-21.

² *Id.*, Anejo 4, *Contestación a Demanda; Reconvención*, págs.22-27.

única y universal heredera de la fenecida Evelyn Collazo **(Anejo3)**;
D) Copia de Escritura de Compraventa número veintidós (22) **(Anejo 4)**; E) Copia de Sentencia declarando el desistimiento Con Perjuicio del caso Civ. Núm. N1CI200700615 **(Anejo 5)**; F) Copia de Demanda caso Civ. Núm. N1CI200700782 **(Anejo 6)**; G) Moción de Desistimiento Voluntario caso Civ. Núm. N1CI200700782 **(Anejo 7)**;
H) Copia de Sentencia de Archivo por Desistimiento del caso Civ. Núm. N1CI200700782 **(Anejo 8)**.³

Los apelados alegaron que de la prueba sometida se desprendía que el matrimonio Cádiz-Meléndez estaba impedido de reclamar derecho sobre el lote D-38 por ser su título uno radicalmente nulo. Igualmente, argumentaron que previo a la radicación de este pleito los apelantes habían presentado la misma causa de acción en dos ocasiones y sobre las que mediaba sentencia de desistimiento con perjuicio. En virtud de lo anterior, solicitaron al TPI que:

Primero: Se desestime la demanda por cuanto existe cosa juzgada y no puede continuar contumazmente realizando ad infinitum las mismas alegaciones.

Segundo: Se declare la nulidad radical de la escritura de compraventa que otorgara el Notario Carlos J. Correa Ramos, Escritura 22 otorgada el día 25 de febrero de 1997 en torno al Lote 38.

Tercero: Que en vista de lo anterior, se ordene al Señor Registro de la Propiedad deje sin efecto en los libros del Registro de la Propiedad la inscripción 3ra de la finca Mil setenta y cinco (1,075) inscrita al Folio Cuarenta y cinco (45) vuelto al Tomo Treinta y seis (36) DE Ceiba, Puerto Rico; en la que aparece como titulares los demandantes y se declare que el lote 38 objeto de controversia, pertenece exclusiva y privativamente por derecho hereditario a la co-demandada y aquí reconveniente, Michelle Anita Navarro Collazo, que es mayor de edad, casada con el co-demandado, Ramon Javier Piña, y vecina de Ceiba Puerto Rico.

Cuarto: Se declare la presentación de esta demanda como un acto contumaz y temerario por lo que se solicita la imposición de Honorarios por temeridad.

³ Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 6, *Moción Solicitando Sentencia Sumaria y/o desestimación*, págs.32-75.

Posteriormente, los apelantes presentaron *Réplica a Moción Solicitando se dicte Sentencia Sumaria y/o Desestimación* alegando que fueron engañados en su buena fe, por lo que solicitaron que se le reconociera titularidad sobre la parcela en la proporción que le corresponda, más el reembolso de los pagos efectuados al Departamento de Hacienda y el CRIM.⁴

Luego, el TPI dictó Sentencia Sumaria Parcial declarando Ha Lugar, la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial y/o Desestimación de la Demanda*. En consecuencia, desestimó la *Demanda* por constituir cosa juzgada.⁵

Insatisfechos, los apelados presentaron *Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial* al amparo de la Regla 43 de Procedimiento Civil. En efecto, alegaron que no existe controversia en cuanto a la nulidad radical de la escritura número veintidós, razón por la que los apelantes no tienen derecho sobre la propiedad en cuestión. De otra parte, señalaron que habiendo una determinación de cosa juzgada, la radicación de la *Demanda* era una acción temeraria. Por consiguiente, solicitaron al TPI que probados dichos hechos declarara con lugar la reconsideración y concediera los siguientes remedios adicionales:

Primero: Se declare la nulidad radical de la escritura de compraventa que otorgara el Notario Carlos J. Correa Ramos, Escritura 22 otorgada el día 25 de febrero de 1997 en torno al Lote 38.

Segundo: Que en vista de lo anterior, se ordene al Señor Registro de la Propiedad deje sin efecto en los libros del Registro de la Propiedad la inscripción 3ra de la finca Mil setenta y cinco (1,075) inscrita al Folio Cuarenta y cinco (45) vuelto al Tomo Treinta y seis (36) DE Ceiba, Puerto Rico; en la que aparece como titulares los apelantes.

Tercero: Se declare la presentación de esta demanda como un acto contumaz y temerario.⁶

⁴ Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 6, *Réplica Moción Solicitando Sentencia Sumaria y/o desestimación*, págs.76-77.

⁵ *Id.*, *Sentencia Sumaria Parcial*, págs.86-92.

⁶ Véase, Apéndice del Apelante, *Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial*, págs.78-85.

Ante tales circunstancias, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial* y dictó *Sentencia Sumaria Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc* incluyendo los remedios adicionales solicitados por la parte apelada.⁷

Inconforme con la determinación, los apelantes presentaron el recurso de apelación ante nuestra consideración, en el cual imputa al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE FAJARDO AL DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN SOLICITANDO RECONSIDERACIÓN A SENTENCIA PARCIAL ACOGERLA A TENOR CON LA REGLA 43.1 ENMENDANDO LA SENTENCIA PARCIAL DICTADA EL DÍA 19 DE ENERO DE 2018 NUNC PRO TUNC AL CONLCUIR QUE CONSTITUIA UN MERO ERROR DE FORMA SUCEPTIBLE DE ENMIENTA A TRAVÉS DE LA MOCIÓN INCOADA LA ANULACIÓN DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA NUMERO 22 OTORGADA EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 1997, ANTE EL NOTARIO CARLOS CORREA RAMOS.

II.

A. Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 [...] disponen para que una parte, mediante la solicitud de enmiendas a las determinaciones de hecho o a las determinaciones de hecho adicionales, solicite al tribunal que determine hechos específicos y consigne conclusiones de derecho. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR __, 2018 TSPR 56. **Ello, cuando considere que la sentencia no contiene los asuntos que, a juicio del promovente, fueron probados y las cuestiones sustanciales relacionadas a las determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho.** *Id.*; Véase, además, *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 938-939 (1977); J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, 2012, pág. 272. (Énfasis suplido).

⁷ *Id.*, Anejo 1, *Resolución al Amparo de Regla 43.1 y Sentencia Sumaria Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*, págs.1-17.

En cuanto a las enmiendas a las determinaciones formuladas por el foro judicial o aquellas determinaciones de hechos adicionales rige la Regla 43. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, *supra*. La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, exige que “[s]i una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera”. 32 LPRA Ap. V.

En este sentido, una parte insatisfecha con una sentencia puede solicitar determinaciones adicionales o enmiendas a las determinaciones de hecho por el tribunal en un solo escrito y en el término de quince días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, *supra*; J. Echevarría Vargas, *op. cit.*, págs.273-274. En lo pertinente, la regla también dispone que cuando una parte presenta una solicitud de enmiendas y una moción de reconsideración en un mismo escrito, el tribunal deberá resolver todas las cuestiones presentadas y emitir una sola resolución de modo que empiece a transcurrir un único nuevo término. *Id.*

La adjudicación de una moción de reconsideración y de una solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales es de gran envergadura al debido proceso de ley, pues esta incide en los términos que poseen las partes para acudir en alzada. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, 196 DPR 245, 255 (2016). Específicamente, la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, expresa los requisitos de forma y los efectos de una moción de determinaciones de hechos adicionales:

La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos que la parte promovente estime probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o

haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso. 32 LPRA Ap. V, R.43.2.

Al igual que la moción de reconsideración, una moción presentada oportunamente bajo esta regla interrumpirá automáticamente los términos para recurrir en alzada, siempre que se cumplan las especificaciones que la propia norma establece. Morales y otros v. The Sheraton Corp., 191 DPR 1, 10 (2014); Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86, 95 (2011); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 879-880 (2007). Entre estas se requiere que **toda solicitud de determinaciones de hechos adicionales constituya una propuesta que exponga, con suficiente particularidad y especificidad, los hechos que el promovente estima probados y se funde en cuestiones sustanciales.** *Id.*; Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 356-357 (2003); Andino v. Topeka, *supra*, págs.939-940; Regla 43.2 de Procedimiento Civil, *supra* (Énfasis Suplido).

Así, cuando la parte que solicita las determinaciones adicionales, las enmiendas a éstas o, cuando cumple con los requisitos exigidos por la referida regla y su jurisprudencia interpretativa, los términos para ir en apelación comienzan a de cursar nuevamente a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de las determinaciones y conclusiones solicitadas. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, *supra*; Véase, además, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, págs. 1264-1265.

El Tribunal Supremo (en adelante TSPR) ha establecido que “[...] la moción que se presente bajo esta regla no puede utilizarse para introducir prueba que estuvo disponible en el juicio o traer nuevas teorías”. Morales y otros v. The Sheraton Corp., *supra*; J. A.

Cuevas Segarra *op. cit.*, pág. 1371 y pág. 1261. No se debe perder de vista que los propósitos de la regla son permitir: (1) que el tribunal quede satisfecho de que atendió cabalmente todas las controversias y; (2) que las partes y los foros apelativos estén informados de todos los cimientos de la decisión del Tribunal de Primera Instancia. *Íd.*; J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1261-1262. Véase, además, Andino v. Topeka, *supra*, pág. 938.

Finalmente, es pertinente puntualizar que en áreas de interés público, los tribunales tienen la obligación judicial de pasar juicio sobre la naturaleza de las circunstancias y evaluar el remedio a conceder o lo que proceda en derecho independientemente de la forma en que se solicite. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, *supra*; Véase, además, Magriz v. Empresas Nativas, 143 DPR 63, 73 (1997); Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 DPR 61, 72-73 (1987); Granados v. Rodríguez Estrada, 124 DPR 1, 46 (1989). Por lo tanto, **una solicitud de enmienda a las determinaciones de hechos presentada en un escrito titulado "Moción de reconsideración" debe considerarse como tal independientemente de cómo se nombre el recurso.** Otero Vélez v. Schroder Muñoz, *supra*. (Énfasis suplido).

B. Enmienda Nunc Pro Tunc

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil dispone que los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal mediante una enmienda nunc pro tunc en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, *supra*; 32 LPRA Ap. V, R. 49.1. Dichas enmiendas para corregir errores de forma, conocidas como enmiendas nunc pro tunc, tienen un efecto retroactivo a la fecha de la sentencia o resolución original. *Id.*; Vélez v. A.A.A., 164 DPR 772, 792 (2005).

El TSPR ha expresado que los errores de forma son aquellos que ocurren "por inadvertencia u omisión, o errores mecanográficos, o que no puedan considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales". Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714, 721 (2011); S.L.G. Coriano Correa v. K-Mart Corp., 154 DPR 523, 529 (2001). Se trata de enmiendas limitadas a corregir o aclarar inadvertencias u omisiones que no estén relacionadas con la sustancia de la sentencia ni con asuntos discrecionales. Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., *supra*. Entre los errores de forma más comunes se encuentran, por ejemplo, los errores en cálculos matemáticos no relacionados con la discreción del foro primario, los errores en nombres de lugares o personas, errores de fechas y errores en números o cifras. S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp., *supra*, pág.530; Banco Popular v. Tribunal Superior, 82 DPR 242 (1961).

Así pues, no procede una enmienda nunc pro tunc cuando se trata de un error de derecho o de una enmienda que afecte los derechos sustantivos de las partes. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, *supra*; Security Ins. Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 191, 205 (1973). El criterio rector es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, *supra*.

III.

En el caso que nos ocupa, los apelantes cuestionan si la *Sentencia Sumaria Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc* constituye una enmienda conforme la regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, susceptible de incorporarse a la sentencia dictada o si se trata de una determinación sustancial que no estaría amparada por el referido estatuto.

En esencia, los apelantes alegaron que la enmienda incorporada no es un error oficinesco subsanable o que por inadvertencia pueda ser corregido de manera inmediata por el TPI a tenor con la regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Al contrario, enfatizan que es una enmienda sustancial que afecta sus derechos propietarios adquiridos de buena fe e inscritos en el Registro de la Propiedad y el CRIM. Veamos.

Examinado el tracto procesal del asunto ante nuestra consideración se desprende que el 19 de enero de 2018, notificada el 24 del mismo mes y año, el TPI dictó *Sentencia Sumaria Parcial* bajo el fundamento de cosa juzgada.⁸ Sin embargo, el 26 de enero de 2018, los apelados presentaron *Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial* al amparo de la Regla 43 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre determinaciones de hechos y remedios adicionales. Al considerar que la *Sentencia Sumaria Parcial* no contenía asuntos que a su juicio fueron probados, los apelados solicitaron al TPI que concediera los remedios adicionales de nulidad de título; orden de dejar sin efecto inscripción de título en el Registro de la Propiedad e imposición de temeridad contra los apelantes.⁹

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, somos del criterio que los apelantes expusieron con suficiente particularidad y especificidad los hechos que estimaban probados. Para ello, se basaron en cuestiones sustanciales según requerido por la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, *supra*.¹⁰ En efecto, el TPI tenía ante sí una solicitud de determinaciones de hechos y remedios adicionales presentada en la "*Moción de Reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial*" la cual fue considerada como tal independientemente de

⁸ Véase, Apéndice del Apelante, *Sentencia Sumaria Parcial*, págs.86-92.

⁹ *Id.*, pág.85.

¹⁰ Véase, Apéndice del Apelante, *Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial*, págs.80-85.

cómo los apelados hayan nombrado su recurso. Por consiguiente, emitió *Resolución al Amparo de la Regla 43.1* declarando Ha Lugar la *Moción de Reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial* y enmendando Nunc Pro Tunc la *Sentencia Sumaria Parcial* del 19 de enero de 2018.¹¹

Como colorario de lo anterior, al analizar detenidamente la *Sentencia Sumaria Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc* resulta evidente que la intención del TPI era enmendar sustancialmente la sentencia para incluir las determinaciones y remedios adicionales solicitados por los apelados.¹² No surge de la *Resolución al Amparo de la Regla 43.1* o de la *Sentencia Sumaria Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc* que el TPI haya concluido que su determinación estuviese basada en un mero error de forma susceptible de enmienda al amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, según alegado por los apelantes.

Así las cosas, por error o inadvertencia, el Tribunal indicó que, se enmendaba *nunc pro tunc* la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada el 19 de enero de 2018. No obstante, es ampliamente conocido que el nombre no hace la cosa y de una simple lectura de la sentencia se desprende que la enmienda era una sustancial fundada en la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y no en un error de forma basado en la regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De esta manera, concluimos que actuó correctamente el TPI al declarar Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia Sumaria Parcial* y al enmendar la *Sentencia Sumaria Parcial* al amparo de la regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*. El propio expediente manifiesta la razonabilidad desplegada por el TPI en el ejercicio de su discreción.

¹¹ *Id.*, Anejo 1, *Resolución al Amparo de Regla 43.1 y Sentencia Sumaria Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*, págs.1-17.

¹² *Id.*, *Sentencia Sumaria Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*, págs.2-17.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones